



CONSULTA PÚBLICA PREVIA SOBRE UN PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL QUE ESTABLEZCA LOS REQUISITOS DE TITULACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE LA HABILITACIÓN DE AGENTES DE CONTROL DEL DOPAJE

De conformidad con lo previsto en los artículos 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se convoca, con carácter previo a la elaboración de la disposición de referencia, una consulta pública en la que se recabará la opinión de las personas y organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma.

Los eventuales interesados podrán participar remitiendo sus contribuciones de acuerdo con lo establecido en la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa.

La **consulta pública estará abierta desde el 22/04/2024 hasta el 06/05/2024** inclusive, y, al objeto de facilitar la participación en la consulta pública, se facilita la siguiente información sobre el proyecto:

Antecedentes de la norma
<ul style="list-style-type: none">▪ Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte.▪ Real Decreto 908/2022, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte y por el que se modifican el Estatuto del Consejo Superior de Deportes, aprobado por el Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, y el Estatuto del Instituto de Salud Carlos III, aprobado por el Real Decreto 375/2001, de 6 de abril.▪ El Real Decreto 792/2023, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte.



Problemas que se pretenden solucionar con la nueva norma

El artículo 14.2 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, establece que el otorgamiento de la habilitación de agentes de control del dopaje requerirá el cumplimiento de los requisitos de capacidad, titulación y formación que se establezcan mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Cultura y Deporte. Asimismo, aclara que, en todo caso, la habilitación para la realización de controles que consistan en la extracción de sangre del deportista sólo podrá otorgarse a personal sanitario con capacitación legal para realizar dicha extracción.

El Real Decreto 792/2023, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, establece en su artículo 28., lo siguiente:

"Para la realización de extracciones de sangre de la persona deportista y la obtención de otras muestras biológicas por parte de una persona distinta al deportista, la habilitación podrá concederse, a la persona profesional sanitaria cuyo título le otorgue competencia profesional para ello, conforme a lo establecido en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

Para la recepción de las muestras biológicas que hayan sido obtenidas por la propia persona deportista, la habilitación podrá concederse a cualquier persona mayor de edad.

En ambos casos será siempre necesaria la superación del curso de formación teórica y práctica a que refiere el artículo 31".

De esta forma, en el caso de las extracciones de sangre el texto aclara cual es la titulación requerida, sin embargo, en el caso de la recepción de muestras obtenidas por el/la propio/a deportista (en la práctica, y fundamentalmente, muestras de orina) no se establece cual debe ser la titulación mínima requerida, bastando que se trate de personas mayores de edad.

Toda vez, que los procedimientos de control de dopaje constituyen un elemento fundamental para el ejercicio de las potestades administrativas de la Agencia Estatal CELAD y que los datos de los formularios de control cumplimentados por los y las agentes de control del dopaje hacen prueba de los hechos en ellos constatados, es



oportuno que además de la formación específica establecida en el Real Decreto 792/2023, de 24 de octubre, se requiera una titulación académica mínima para otorgar la habilitación a personas como agentes de control.

Necesidad y oportunidad de su aprobación

Es necesario y oportuno dar cumplimiento a lo previsto Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, mediante el desarrollo de una Orden de la persona titular del ministerio que establezca los requisitos de titulación de los y las agentes de control que realizan recepción de muestras extraídas por las propias personas deportistas , toda vez que los requisitos de capacidad y formación ya han sido establecidos mediante el Real Decreto 792/2023, de 24 de octubre.

Objetivos de la norma

El objetivo es proceder al desarrollo de una Orden Ministerial que establezca los requisitos de titulación académica de los y las agentes de control que realizan recepción de muestras extraídas por las propias personas deportistas

Posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias

La alternativa de modificar vía Real Decreto el Real Decreto 792/2023, de 24 de octubre, se ha descartado por considerarse una vía que retrasaría la implementación de esta mejora en la calidad de los procedimientos de control del dopaje.

Se ha preferido la alternativa del desarrollo de una Orden Ministerial, porque así estaba además previsto en El artículo 14.2 de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte.